

**DECRETO NUMERO 131**

**Fecha: 7 de mayo del 2020**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", SE MANTIENEN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 49, 209,314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 531 de 2020, Decreto 593 del 2020, Decreto 636 del 6 mayo del 2020 y la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, entre otras disposiciones expedidas en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID 19.

**CONSIDERANDO**

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "... 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde

a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

La Alcaldesa Distrital de Santa Marta expidió el Decreto No. 089 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacerle frente en el Distrito.

Que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, en ejercicio de sus funciones como máxima autoridad de policía dentro de esta circunscripción territorial, expidió el Decreto 090 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus COVID 19 en el Distrito de Santa Marta.

Que el gobierno nacional haciendo uso del artículo 215 de la Constitución Política, y con la firma de todos los ministros expidió el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, el Ministerio del Interior estableció taxativamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto - Ley 457 de 2020 "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público" el cual ordenó en su artículo 1 lo siguiente: "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID — 19."

Que acogiendo la disposición del gobierno nacional, la Alcaldesa Distrital de Santa Marta expidió el Decreto No. 095 del 21 de marzo de 2020 por medio del cual adopta como medida de mitigación en la fase de contención y prevención para la protección y conservación de la salud en el Distrito de Santa Marta "cuarentena 24 días por la vida", estableciendo en su Artículo primero: "adóptese como medida de mitigación y de prevención para la conservación y protección de la salud "24 días por la vida", desde las 08:00 a.m. del domingo 22 de marzo

hasta las 4:00 a.m. del lunes 13 de abril de 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos en el Distrito de Santa Marta".

Que una vez fenecido el período de confinamiento comprendido desde el 22 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expide el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del día 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 a.m. del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto Distrital No. 114 del 8 de abril de 2020, se adoptó el Decreto 531 de 2020 "en virtud de la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público", se prorroga la Ley seca y toque de queda en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, en el mismo sentido, se determinó en el precitado Decreto 539 de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la complejidad para el manejo del nuevo coronavirus ha generado una crisis profunda en el mundo, en nuestro país y en nuestro territorio no solo en el sistema de salud, teniendo en cuenta que a la fecha no existe en el mundo evidencia farmacológica, vacuna y/o medicamento disponibles con capacidad de respuesta en los seres humanos contagiados por este virus y la vacuna se encuentra en estudio para poderla utilizar, por tanto son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad, tal como el aislamiento.

Que la realidad demuestra el aumento de número de casos confirmados por contagio por el nuevo Coronavirus en todo el territorio colombiano dada su propagación, situación a la cual no es ajena en el Distrito de Santa Marta, a pesar de los esfuerzos estatales realizados, los cuales en algunas oportunidades han sido vulnerados por la población.

Que a fecha 7 de mayo en Santa Marta se encuentran confirmados en aislamiento 169 casos, recuperados 35 y 15 fallecidos.

Que la Organización Mundial para la Salud, sigue manifestando que no existe fármaco que permita combatirlo de manera efectiva, por

ello hemos insistido en que a la fecha la mejor manera de enfrentarla y evitar su contagio es cumpliendo las normas de distanciamiento social.

Que el gobierno nacional ha expedido el Decreto 636 de 2020, mediante el cual "imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público".

El cual fundamenta entre otras consideraciones:

"Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 5 mayo de 2020 378 muertes y 8.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (3.272), Cundinamarca (259), Antioquia (451), Valle del Cauca (1.135), Bolívar (405), Atlántico (641), Magdalena (256), Cesar (70), Norte de Santander (85), Santander (40), Cauca (40), Caldas (91), Risaralda (211), Quindío (63), Huila (137), Tolima (94), Meta (717), Casanare (20), San Andrés y Providencia (6), Nariño (247), Boyacá (60), Córdoba (29), Sucre (1) La Guajira (14), Chocó (24), Cagueta (15) y Amazonas (230).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS. En reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19". Que la Organización Mundial de la Salud -OMS., emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote.

En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: "De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rut), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas,

estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%.

La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que el Decreto 636 de 2020, dispone en su artículo 1. "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que en el artículo 3., ibídem, dispuso taxativamente: "Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, permitirán el derecho de circulación de las personas", en 46 casos o actividades.

3 Que igualmente estableció expresamente en su Artículo 10. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a...

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el día 24 de abril del 2020 expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptó el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID 19."

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en su integralidad todas las disposiciones contenidas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

ARTÍCULO SEGUNDO. Adóptese como medida de prevención, protección y conservación de la salud y la vida el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes, residentes, transeúntes del territorio del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta — zona urbana y rural — a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en Santa Marta, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se dispone las siguientes "Garantías para la medida de aislamiento." Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-. Se autoriza el acceso a medicamentos y dispositivos médicos mediante comercio electrónico y bajo domicilios.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales y (vii) de registro de instrumentos públicos.

PARAGRAFO ÚNICO. La modalidad de juego que se autoriza es la de juegos novedosos y se refiere aquellos juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes y de las apuestas permanentes. Y de cualquier medio digital o tecnológico de información que no requiera la presencia del apostador.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud — OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comercialización de estos insumos, deberán realizarse vía telefónica y/o plataformas de comercio electrónico y para su entrega mediante servicio a domicilio

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones, sin que ello genere aglomeraciones de ninguna índole.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (IV) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comercialización de estos insumos, deberá realizarse mediante vía telefónica y/o plataformas de comercio electrónico y para su entrega mediante servicio a domicilio

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO: La comercialización y distribución de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, insumos para riego mayor y menor agrícola, deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio de lunes a viernes. La entrega en bodega los días martes y jueves en el horario comprendido entre las 8 a.m. y la 1:00 p.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza la asistencia técnica contemplada en el numeral 11, de acuerdo a los días y dígitos señalados en el sistema de pico y cédula, para lo cual las empresas y/o cadenas deberán remitir a la Secretaría de Gobierno del Distrito, los nombres, apellidos y cédulas de quienes realicen esta labor.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de obras de infraestructura de transporte, obra pública, construcción de edificaciones descritas en los numerales 18 y 19, deberán realizarse vía telefónica y plataformas de comercio electrónico y para entregar a domicilio en la obra los días lunes a viernes.

La entrega en bodega se permitirá los días lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y la 1 p.m. y solo se permitirá la atención al público de manera presencial para entrega en bodega.

En el caso de las ferreterías, podrán prestar servicio vía telefónica y plataformas de comercio electrónico y para entregar a domicilio de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 a.m. y las 2 p.m., no se permitirá atención presencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución de obras relacionadas con infraestructura de transporte, obra pública, construcción de edificaciones, se realizará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. y las 5 p.m.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. La comercialización al por mayor y al por menor prevista en este numeral, podrán prestar servicio vía telefónica y plataformas de comercio electrónico y para entregar a domicilio.

Se autoriza atención al público, los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 8 a.m. y las 2 p.m., en todo caso debe fomentarse los servicios a domicilio.

23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) los profesionales de compra y venta

de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La modalidad de juego que se autoriza es la de juegos novedosos y se refiere a aquellos juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes y de las apuestas permanentes. Y de cualquier medio digital o tecnológico de información que no requiera la presencia del apostador.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No se permitirá la realización de actividades como cultos, misas, grupos de oración, u otras de carácter espiritual y/o religiosos con presencia de sus feligreses.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El suministro de materiales e insumos relacionados con los mantenimientos preventivos y correctivos de estas empresas, deberán realizarla vía telefónica, mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio los días martes y viernes.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) de cuero y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse vía telefónica, mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No se permitirá la apertura del comercio minoritario de distribución y comercialización de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, ni de transformación de madera.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se permitirá la reparación y mantenimiento necesarios para garantizar de los vehículos que se encuentran dentro de las excepciones del artículo 3 del Decreto 636 del 2020, los cuales deberán ser agendados previamente por plataformas y/o vía telefónica.

Los talleres de reparación y mantenimiento laboraran de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 a.m. hasta las 2 p.m. y solo atenderán y/o recibirán los vehículos automotores, remolques y semirremolques, que previamente hayan sido agendados.

Solamente podrá hacer la entrega y/o recibo del bien mueble objeto de mantenimiento o reparación, un solo ciudadano.

No habrá prestación de servicios de reparación y mantenimiento de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres los días sábados y domingos.

Deberán implementar servicios de pago electrónico y tomar todas las medidas para garantizar que no se presenten aglomeraciones.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se permitirá la apertura de reparación y mantenimientos de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8 a.m. hasta las 2 p.m.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se permitirá el comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8 a.m. hasta las 2 p.m.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos, por domicilio

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios. Se autoriza la comercialización de estos productos mediante las plataformas electrónicas y entrega a domicilio.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, las actividades físicas individuales al aire libre, de las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, se dispone que las actividades físicas y de ejercicios al aire libre en la zona urbana y rural de Santa Marta quedan autorizadas en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 7:00 a.m.

Las personas que voluntariamente van a realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre, lo harán bajo su propia responsabilidad. Serán responsables de cuidar su salud, mejorar sus hábitos de vida y seguir las recomendaciones y disposiciones de distanciamiento físico y el siguiente protocolo:

1. El uso de tapaboca es obligatorio para realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre.
2. Las actividades físicas y de ejercicios al aire libre solamente se podrán realizar de manera recreativa individualmente. No de alto rendimiento.
3. Puede ser realizada por personas entre los 18 y los 60 años de edad.
4. Solo podrán salir a realizar la práctica, las personas conforme al pico y cédula establecida para la movilidad de personas en Santa Marta. Los días sábados y domingos NO se podrá realizar actividad física al aire libre.
5. Están permitidas las actividades de caminar, trotar, correr, montar en bicicleta y cualquier tipo de actividad física individual al aire libre. Cada persona podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre por un lapso no mayor a una hora.
6. Se podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre, únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.
7. La actividad física individual al aire libre se realizará manteniendo una distancia mínima de dos metros entre cada persona.
8. Es de carácter obligatorio el buen uso de los elementos de protección personal como tapabocas y un kit sanitario que contenga como mínimo alcohol y/o antibacterial, en todos los casos deberán acatar las medidas de bioseguridad contempladas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y las que disponga la administración distrital para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID 19.
9. La hidratación será de manera personal e individual.
10. La práctica de actividad física y ejercicio al aire libre SOLO podrán realizarla dos personas por núcleo familiar, siempre que cumplan con lo establecido en el sistema del pico y cédula.
11. No se podrá realizar actividades físicas con participación grupal.
12. No se permitirá el uso de parques recreodeportivos, parques biosaludables, parques infantiles, el Sendero Peatonal del Cerro Ziruma, canchas y ningún escenario deportivo.
13. Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.
14. Queda expresamente prohibido realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre las personas MAYORES DE 60 AÑOS y quienes presenten PATOLOGÍAS Y/O ENFERMEDADES CRÓNICAS (HIPERTENSIÓN, ENFERMEDAD PULMONARES, RENALES, TIROIDES, OBESIDAD, DIABETES, PROBLEMAS CARDIACOS), y demás enfermedades crónicas.
15. Y quienes presenten síntomas de: FIEBRE, CANSANCIO, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR Y MOLESTIAS, CONGESTIÓN NASAL, ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL, DOLOR DE GARGANTA, DIARREA.

Queda expresamente prohibido la actividad física individual al aire libre, para las personas que se encuentren en aislamiento con diagnóstico o sospecha de infección por coronavirus.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Mientras se realiza la actividad física no podrá sacar a las mascotas o animales, a excepción de la persona que necesitan para su movilidad la mascota o animal de compañía con el respectivo collar para garantizar su control.

"Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan."

**PARÁGRAFO TERCERO:** De conformidad con el Decreto 636 del 2020, quedan autorizadas las actividades físicas individuales y de ejercicio al aire, de los niños mayores de 6 años en la zona urbana y rural de Santa Marta a partir del día 15 de mayo del 2020, los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 5:00 p.m. a 5:30 p.m.

Los niños mayores de 6 años de edad, que por voluntad de sus padres van a realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre, lo harán bajo la responsabilidad expresa de sus padres, quienes están obligados directamente a la protección personal, el cuidado de la salud, mejorar los hábitos de vida y de salud de sus hijos e igualmente de someterse, seguir y acatar todas las medidas de bioseguridad y disposiciones de aislamiento preventivo obligatorio, del distanciamiento social o distanciamiento físico (Mantener un distanciamiento mínimo 2 metros de otras personas (aproximadamente la longitud de 2 brazos), no permitir que sus hijos se reúnan en grupos, se saluden mediante contacto físico, aléjese y alejarlos de lugares muy concurridos y congregaciones masivas. Ningún tipo de saludo que permita contacto.

Los padres y/o cuidador serán responsables de que los niños se laven las manos al ingreso y salida de casa. Y al regreso a casa, que los zapatos del niño y cuidador sean lavados, cambiarse de ropa y bañarse.

- Los niños mayores de 6 años solamente podrán realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre bajo la supervisión permanente de uno de sus padres o del acompañante y/o asistente autorizado por los padres.
- Los niños mayores de 6 años de edad, deberán estar acompañados de uno de sus padres o cuidador, tener al día su esquema de vacunación y portar su registro civil o la tarjeta de identidad.
- Solo podrán realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre de manera recreativa individualmente. No de alto rendimiento.
- Los días sábados y domingos NO se podrá realizar actividad física al aire libre.
- Están permitidas las actividades de caminar, trotar, correr, montar en bicicleta y cualquier tipo de actividad física individual al aire libre.
- Cada niño y o niña podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre por un lapso no mayor a media hora, en un radio de un kilómetro del lugar de su residencia.
- Es de carácter obligatorio, que el niño use zapatos cerrados, tenga buen uso de los elementos de protección personal como tapabocas tanto el niño como su cuidador, kit sanitario que contenga como mínimo alcohol y/o antibacterial, hidratación individual y personal, toalla personal.
- No se permitirá las actividades físicas con participación grupal.
- No se permitirá el uso de los juegos de los parques, los parques recreodeportivos, parques biosaludables, parques infantiles, el Sendero Peatonal del Cerro Ziruma, canchas, piscina, playas y ningún escenario deportivo.
- Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.
- Queda expresamente prohibido, realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, con diagnóstico de desnutrición, que tengan riesgos de desnutrición, con patología de base (VIH, enfermedades pulmonares, insuficiencia respiratoria aguda), y demás enfermedades crónicas.
- Queda expresamente prohibido, la salida de los niños sea aprovechada para ir a la tienda, hacer compras y/o diligencias bancarias o cualquier otra diligencia.
- Queda expresamente prohibido, el acompañamiento a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, de mamás embarazadas, como medida de prevención y salud de la gestante.
- Queda expresamente prohibido, realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre a las adolescentes embarazadas, como medida de prevención y salud de la gestante.
- Queda expresamente prohibido, la actividad física individual al aire libre de los niños mayores de 6 años, cuando el niño, uno de sus familiares o cuidador se encuentran en aislamiento con diagnóstico o sospecha de infección por coronavirus.
- Queda expresamente prohibido, la actividad física individual al aire libre de los niños mayores de 6 años que presente algún síntoma de:

FIEBRE, CANSANCIO, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLORS Y MOLESTIAS, CONGESTIÓN NASAL, ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL, DOLOR DE GARGANTA, DIARREA.

• Queda expresamente prohibido, la actividad física individual al aire libre de los niños mayores de 6 años, cuando su acompañante y/o cuidador presente algún síntoma de: FIEBRE, CANSANCIO, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLORS Y MOLESTIAS, CONGESTIÓN NASAL, ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL, DOLOR DE GARGANTA, DIARREA.

• Queda expresamente prohibido, el acompañamiento de adultos mayores de 60 años, fumadores, que tengan patología de base, ENFERMEDADES CRÓNICAS (HIPERTENSIÓN, ENFERMEDAD PULMONARES, RENALES, TIROIDES, OBESIDAD, DIABETES, PROBLEMAS CARDIACOS), y demás enfermedades crónicas.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas se realizará vía telefónica, plataforma electrónica y su entrega se hará a domicilio.

Se permitirá la apertura de las instalaciones para la reparación y mantenimiento de bicicletas convencionales y eléctricas, los días lunes y miércoles, desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m.

45. Parqueaderos públicos para vehículos. Se permitirá la apertura de parqueaderos públicos, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8 a.m. hasta las 4 p.m.

Se restringe a una sola persona el ingreso y retiro del vehículo en los parqueaderos.

46. El servicio de lavandería. Se permitirá la apertura de lavanderías, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8 a.m. hasta las 2 p.m.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todas las empresas, las industrias, fabricantes, cadenas de producción, de distribución, de abastecimiento, de transportes, los entes públicos, operadores, entidades privadas, de comercio y en general todas las actividades previstas en el artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 2020, están obligadas y serán responsables de adoptar, implementar, respetar, cumplir, socializar con sus empleados de manera inmediata, difundirlo a la comunidad que acuda a sus servicios, y hacer permanente seguimiento estricto del protocolo general de bioseguridad orientado a minimizar los factores que puedan generar la transmisión y contagio del nuevo coronavirus COVID 19 en el ámbito de sus competencias (Resolución 666 del 24 de abril del 2020 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las demás disposiciones que emita el gobierno nacional, el departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta), por el tiempo que dure la emergencia sanitaria en el país.

El protocolo general de bioseguridad orientado a minimizar los factores que puedan generar la transmisión y contagio del nuevo coronavirus COVID 19, deberá ser radicado ante la Secretaría de Salud Distrital, quien lo verificará y dará el aval respectivo, antes de iniciar su apertura. Debe presentar y tener al día la ARL.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En acatamiento a lo expresamente señalado en el artículo 3 de los Dec. 593 del 24 de abril del 2020 y Dec. 636 del 6 de mayo del 2020, por medio de los cuales el gobierno nacional ha venido habilitando la apertura y operación de diferentes sectores de la economía en el país, la Administración distrital de Santa Marta dispuso un mecanismo electrónico para que las empresas inscriban sus

protocolos y la entrega de los permisos sanitarios de la empresa y trabajadores.

La administración en su labor verifica los documentos, realiza visita y hace recomendaciones con las secretarías involucradas en el proceso y salud pública y seguirá realizando visitas aleatorias a los inscritos, habilitados en el marco de inspección y vigilancia para verificar y saber si efectivamente están cumpliendo los protocolos.

Empresa o entidad que no cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 666 del Ministerio de la salud y de la Protección Social, no será habilitada su operación y/o apertura, y será cerrada hasta tanto cumpla con los protocolos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El empleador es responsable de: Cuidar la salud de sus trabajadores y/o empleados, fomentar cambios de hábitos de vida y cuidado en salud, atender las recomendaciones y lineamientos de bioseguridad, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria en el país.

El empleador, asimismo serán responsable de socializar, implementar, garantizar, fortalecer, vigilar el distanciamiento físico, el lavado de manos con agua, jabón y toallas desechables, el buen uso de tapabocas y elementos de protección de sus trabajadores- EPP. Deberán fortalecer y hacer seguimiento de los procesos de limpieza y desinfección de elementos e insumos de uso habitual, superficies, equipos de uso frecuente, el manejo de residuos producto de la actividad o sector, optimizar la ventilación del lugar y el cumplimiento de condiciones higiénicas sanitarias.

Igualmente serán responsables de endurecer el manejo de residuos, interacción en los momentos de alimentación, trabajo en casa, interacción con terceros, desinfección, desplazamientos, entre otros aspectos que mitiguen los factores de riesgo y contagio del nuevo virus, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria en el país.

Deberán:

- Dotar con elementos de protección personal a cada uno de sus trabajadores.
- Capacitar y realizar reinducción a sus trabajadores y contratistas.
- Flexibilizar los turnos y horarios.
- Reportar de manera inmediata casos sospechosos y los confirmados.
- Implementar teletrabajo.
- Garantizar el uso de transporte de sus trabajadores, transporte que debe cumplir con las medidas de bioseguridad
- Coordinar con la ARL a las que se encuentran afiliados sus trabajadores el tamizaje a los trabajadores una o dos veces por semana, derivar al sistema de salud, Secretaria de Salud, a quienes resulten positivo para que también sean ubicados sus contactos de los contagiados y testarlos también.
- Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los trabajadores serán responsables de: Cuidar su salud, de mejorar sus hábitos de vida, de cuidar su salud, de seguir, atender y apropiarse de las recomendaciones y lineamientos de bioseguridad, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria en el país.

El empleado es responsable y está obligado a:

- Cumplir los protocolos de bioseguridad
- Adoptar y practicar las medidas de cuidado e higiene o Reportar casos de contagio en el trabajo o la familia

- Reportar su estado de salud.

No ASISTIR a trabajar cuando presente los siguientes síntomas:

- ✓ FIEBRE
- ✓ CANSANCIO
- ✓ TOS SECA
- ✓ DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- ✓ DOLORES Y MOLESTIAS
- ✓ CONGESTIÓN NASAL
- ✓ ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL
- ✓ DOLOR DE GARGANTA
- ✓ DIARREA.

ARTÍCULO QUINTO. Se determina que las personas y/o ciudadanos, que deban desarrollar o atender las actividades y/o acciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020:

1. Deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.
2. Se permitirá la circulación de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 22,3, 22, 29, 30, 35, 38, 39,40,41,42,44, 45, 46 del artículo 3 del decreto nacional No. 636 del 6 de mayo del 2020, las actividades (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (vi) servicios notariales y (vii) de registro de instrumentos públicos, cualquier tipo de compra al por mayor y menor, mantenimiento, compra de repuestos centros de soporte, compra de vehículos, bicicletas, compra de materiales e insumos, servicios veterinarios.

Se sugiere fortalecer los canales digitales y servicios a domicilio de los servicios notariales y registro de instrumentos públicos.

3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
5. Las personas que desarrollen las actividades citadas en las excepciones, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios, entidades del orden nacional, departamental y la administración Distrital.
6. Fomentar y fortalecer el trabajo en casa —teletrabajo—
- 7.- En cualquier momento y/o circunstancia de acuerdo a la situación epidemiológica relacionada con la pandemia, se podrá suspender las actividades o casos establecidos en este artículo, lo cual previamente será presentado ante el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEXTO. Manténgase la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en el territorio del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta — zona urbana y rural — en espacios abiertos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, la cual podrá prorrogarse. Se mantiene la restricción del expendio y compra de las bebidas embriagantes a un producto con contenido alcohólico por persona mayor de edad, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso se encuentra prohibido el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Manténgase la medida de Ley Seca en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo Coronavirus a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 31 mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, prorrogable y de Toque de Queda prorrogables, en consecuencia se restringe la libre circulación de las personas desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el marco de esta declaratoria se ordena el cierre de bares, discotecas, tabernas, cantinas, billares, estancos y demás establecimientos recreativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permite la circulación de personas y vehículos en el área urbana y rural del Distrito de Santa Marta durante el Toque de Queda únicamente a las personas, en los casos y las actividades señalados por el gobierno nacional, la administración del departamento del Magdalena y la administración Distrital. Lo anterior sin perjuicio de que la Alcaldesa Distrital como primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales dicte medidas adicionales con el propósito de proteger a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID — 19.

ARTÍCULO OCTAVO: Manténgase vigente la medida de "Pico y Cédula" establecida en el Artículo Primero Decreto Distrital No. 116 del 13 de abril de 2020, refuércese la restricción de circulación de personas por vías y lugares públicos, así como lugares privados abiertos al público en el marco de las medidas adoptadas para velar por la seguridad y la salvaguarda de la salud pública de la población en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, en todo el territorio distrital, zona urbana y rural y con el fin de garantizar el derecho a vida, a la salud en conexas con la vida y la supervivencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, que permita realizar la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo sin aglomeraciones de los habitantes, residentes y transeúntes en Santa Marta que requieran aprovisionarse en el mercado público, graneros, cadenas de almacenes, supermercados, mini mercados, diligencias ante las entidades bancarias y/o financieros, servicios notariales, operadores y/o empresas de pago (envió y recibo de giros,-servientrega, efecty, baloto, entre otros), servicios de registro de instrumentos públicos, expedición de licencias urbanísticas, la realización de avalúos de bienes, estudios de título que tengan por objeto la constitución de garantías, para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición de tecnologías de la información y telecomunicaciones y en general todos las actividades o servicios que deban solicitar los ciudadanos.

Las personas que requieran acceder los servicios y/o actividades señaladas en los numerales 2,3, 22, 29, 30, 35, 38, 39, 40, 41, 42,44. 45, 46 del artículo 3 del decreto nacional No. 636 del 6 de mayo del 2020, solo podrán realizarlo de acuerdo a lo definido en el sistema de "Pico y Cédula, día y último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

DIA DEL PICO Y CÉDULA	ULTIMO DIGITO
Lunes	1 y 9
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 0
Sábados	Solo domicilios
Domingos	Solo domicilios

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los ciudadanos deberán portar la cédula de ciudadanía y debe ser una sola persona por núcleo familiar. Excepcítese la movilidad de una sola persona en los casos de las personas y/o ciudadanos que requieren acompañamiento y/o asistencia permanente que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez el ciudadano o ciudadana, realice la compra de alimentos, insumos, elementos que requiera, medicamentos y/o diligencias financieras debe volver de inmediato a su casa.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Con el fin de proteger las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía

**PARÁGRAFO CUARTO:** La atención al público en los almacenes de cadenas, supermercados, mini mercados, será hasta las cuatro (4) p.m.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Las entregas a domicilio podrán ser desarrolladas mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m. En el caso de los domicilios para servicios de restaurantes se extiende hasta las 10:00 p.m.

**9 PARÁGRAFO SEXTO:** Las medidas aquí adoptadas no se aplican a las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 636 del 6 de mayo del 2020 emitido por el gobierno nacional y las establecidas en el Distrito de Santa Marta, en materia de movilidad de personas.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Las entidades financieras y/o bancarias, los supermercados, las notarías, las empresas de envío y recibo de giros, expedición de licencias urbanísticas, las curadurías urbanas, la oficina de instrumento público, los servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y venta de tecnologías de la información y telecomunicaciones, de suministro de los insumos de productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, materiales de construcción y similares y todos en general todas las empresas, sociedades, entidades públicas y/o privadas, empresas comerciales, construcciones, obras y en general quienes se encuentren en las actividades y/o acciones contempladas en el art. 3 del Decreto 636 del 2020 expedido por el gobierno nacional, deberán reforzar las medidas adoptadas y necesarias de distanciamiento social de los ciudadanos que acuden a sus servicios antes de entrar y dentro de la entidad, evitar aglomeraciones y seguir las medidas de higiene, cuidado de salud, y adoptar , seguir y socializar con sus empleados y la comunidad el protocolo de bioseguridad para el adecuado manejo del nuevo virus COVID 19, mientras dure la emergencia sanitaria. Así mismo, los establecimientos comerciales y entidades bancarias, las entidades y empresas públicas y privadas deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

Se solicitará a las entidades financieras se extienda el horario de atención para evitar que la gente se vea obligada a exponerse.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** Se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los profesionales y del personal de la salud por intermedio de la Policía Nacional con quien se coordinarán las acciones para la ejecución de la presente disposición.

**ARTÍCULO NOVENO:** La violación o inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

**ARTÍCULO DECIMO:** El uso de tapabocas, es obligatorio para todas las personas que habitan, residen y/o transiten en la zona urbana y rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en:

- a.- En el transporte público. Los conductores y usuarios de cualquier modalidad de transporte público.
- b.- Lugar de trabajo (oficinas públicas y privadas, construcciones, fabricas, bancos, notarías, supermercados, dispensarios, plaza de mercados, zonas comunes, grandes superficies, establecimientos privados y cualquier otro espacio con dichas características).
- c.- Áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros).
- d.- Donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
- e.- Personas con sintomatología respiratoria y grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).
- g.- Las personas que realicen labores en las actividades exceptuadas taxativamente en el artículo 3 del Decreto 593 del 2020 y el artículo 3 del Decreto Departamental No 0124 del 2020.

La medida del tapaboca es complementaria, no elimina el compromiso de lavarse las manos con frecuencia (agua y jabón o un desinfectante a base de alcohol), ni el distanciamiento social.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo del 2020, y deroga el Decreto Distrital No.127 del 27 de abril del 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C. H., a los siete (7) días del mes de mayo del 2020

**VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**  
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

**ADOLFO BULA RAMIREZ**  
Secretario de Gobierno

**SANDRA VALLEJOS DELGADO**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

**INGRID LLANOS VARGAS**  
Secretaria de Hacienda

**HENRIQUE TOSCANO SALAS**  
Secretario de Salud.

**ANDRES CORREA SANCHEZ**  
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

**ISIS NAVARRO CERA**  
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

**RAUL PACHECO GRANADOS**  
Secretario de Planeación

**JONATAN NIETO GUTIERREZ**  
Gerente Infraestructura

**SANDRA MARIETH DAZA**  
Directora Jurídica Distrital

Bertha Regina Martínez H. Asesora Externa Despacho Alcaldesa

Proyecto de Acuerdo N° 004 - 2020

**ACUERDO NUMERO 004**  
**Fecha: 06 mayo de 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO 04 DE 2016 (ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL), MODIFICADO POR EL ARTICULO 10 DEL ACUERDO N°030 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS- COVID 19"

EL CONCEJO DE SANTA MARTA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN PARTICULAR LAS QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 295 Y 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY 1551 DE 2012

ACUERDA:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO Y ALCANCE.** El presente Acuerdo tiene por objeto ampliar los plazos de vencimiento de los descuentos por pronto pago del impuesto predial de que trata el artículo 30 del acuerdo 04 de 2016 (Estatuto Tributario Distrital) modificado por el artículo 10 del acuerdo n°030 del 31 de diciembre de 2017, por motivos de salubridad pública en el marco del nuevo coronavirus —COVID

**ARTÍCULO 2°. AMPLIACION DE LOS PLAZOS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Durante la presente vigencia y atendiendo a las consideraciones de emergencia sanitaria en el marco del nuevo coronavirus —COVID 19-, en la jurisdicción del Distrito, ampliése el plazo para que los contribuyentes del impuesto predial unificado, puedan acceder a los beneficios por pronto pago de que trata el artículo 30 del Acuerdo 04 de 2016 (Estatuto Tributario Distrital), modificado por el artículo 10 del Acuerdo 030 de 2017, de conformidad con las siguientes fechas:

% Descuento	Periodo	Beneficiarios
20%	Hasta mayo 31	Para contribuyentes al día que paguen la totalidad de la vigencia corriente, y para aquellos contribuyentes en mora que cancelen la totalidad de la obligación pendiente, incluida la vigencia corriente.
10%		Para contribuyentes que presenten mora en vigencias anteriores pero paguen en su totalidad la vigencia corriente.
15%	Del 1 al 30 de junio	Para contribuyentes al día que paguen la totalidad de la vigencia corriente, y para aquellos contribuyentes en mora que cancelen la totalidad de la obligación pendiente, incluida la vigencia corriente
5%		Para contribuyentes que presenten mora en vigencias anteriores pero paguen en su totalidad la vigencia corriente.

Parágrafo: Los plazos de descuentos por pronto pago de que trata el artículo segundo del presente Acuerdo, podrán ser prorrogados por la Secretaría de Hacienda Distrital, siempre y cuando se mantenga el estado de emergencia sanitaria en todo el país.

**ARTICULO 3°. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su vigencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a Cinco (05) día del mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020)

**CARLOS ELIAS ROBLES VEGA**

Presidente Concejo Distrital de Santa Marta

**DARIO JOSE LINERO MEJIA**

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

CONCEJO DISTRITAL. - SECRETARIA GENERAL. - Distrito de Santa Marta, a Los Cinco (05) día del mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020). El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta. -

CERTIFICA. - Que el presente Acuerdo surtió los dos (2) debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

**DARIO JOSE LINERO MEJIA**

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta

Revisado por  
DIANA BAÑOS

**SANCION**

La Alcaldesa Distrital de Santa Marta, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y las constancias que preceden, procede a sancionar el

**ACUERDO No. 004**  
**(6 de mayo de 2020)**

El Proyecto de Acuerdo No. 004 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 30 DEL ACUERDO 04 DE 2016 (ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL) MODIFICADO POR EL ARTICULO 10 DEL ACUERDO No. 030 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PUBLICA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS - COVID 19" fue recibido en el despacho del señor Alcalde el día 6 de mayo de 2020.

Para constancia se firma en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta a los seis (06) días del mes de mayo de 2020.

**VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**  
**Alcaldesa Distrital de Santa Marta**

Vo.Bo.	Sandra Daza / Directora Jurídica
Revisó:	Bertha Regina Martínez H. /Asesora Despacho Externa